

Art. 41. El derecho a solicitar las pensiones establecidas en estas normas prescribirá en el plazo de cinco años a partir del hecho causante del mismo.

Las referidas pensiones se otorgarán sin efectos retroactivos cuando se hayan solicitado transcurrido un año a partir del hecho que las motive.

Los auxilios por defunción y los que procedan por asistencia médico-quirúrgica o sanatorial prescribirán al año.

Para el cómputo de los plazos regirá la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Mutualidad.

Art. 42. Aprobada o denegada que sea una solicitud por la Junta de gobierno de la Mutualidad, se notificará mediante oficio al interesado.

Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, podrán ser devueltos al interesado cuando lo solicite, mediante instancia formulada conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento, debiendo previamente dejar en el expediente copia simple de los mismos.

En el caso de que haya recaído resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota del hecho. Los trámites para solicitarlos serán los mismos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 43. El pago de las pensiones y auxilios se hará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a su representante legal o persona debidamente autorizada al efecto.

Art. 44. Todos los beneficiarios pensionistas tienen la obligación de presentar trimestralmente en los primeros días de los meses de enero, abril, junio y septiembre su fe de vida y estado, sin cuyo requisito no percibirán la pensión que les fué concedida.

Art. 45. Los auxilios y pensiones que se otorguen conforme a este Reglamento serán compatibles en todo caso con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por cualquier otra Mutualidad o régimen de pensión voluntaria u obligatorio, y tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo, en su consecuencia, ser objeto de cesión ni en todo ni en parte ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contraerán con terceras personas.

Art. 46. Por razones muy calificadas de índole moral, la Junta de gobierno podrá denegar y suspender a los mutualistas los auxilios establecidos en este Reglamento.

Art. 47. Tanto la instancia como los documentos que se adjuntan deberán reintegrarse conforme a las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas en el Registro de la Mutualidad.

Si se formulase la instancia por representante o apoderado de los interesados, deberán acompañar el documento que así lo acredite.

Art. 48. La Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia tendrá su domicilio social en Madrid.

Si por cualquier causa hubiese de proceder a la disolución de la Mutualidad, la Junta general nombrará liquidadores que practiquen el balance general y se encarguen de satisfacer las obligaciones pendientes en el plazo que se les marque en el acuerdo de disolución. El excedente que resulte de la liquidación, en razón de estar constituido por la aportación de los socios, será distribuido una parte en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas y la otra parte entre los socios existentes al momento de la disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La actual Junta de gobierno de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que sea constituida conforme a los preceptos de este Reglamento, dentro de los dos meses siguientes a su publicación. La primera renovación de la mitad de sus componentes elegibles se hará a los dos años conforme a lo prevenido en el artículo 13.

2.ª No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

3.ª Los funcionarios de los Cuerpos que conforme a lo dispuesto en el artículo segundo forman parte de esta Mutualidad y que hubieren perdido la cualidad de socios mutualistas, podrán solicitar el reintegro en la misma en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este Reglamento, con expresión de las circunstancias que provocaron su baja. La reincorporación quedará subordinada al abono de las cuotas que hubieren dejado de satisfacer desde su ingreso en el Cuerpo correspondiente.

La cuantía de las cuotas atrasadas, incluso las anteriores a la vigencia de la Ley 11/1966, se determinará por los sueldos que actualmente disfrute el peticionario o pudiera disfrutar si se encuentra en situación de excedencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo que no esté expresamente previsto regirá como supletoria la legislación general sobre la materia y, en su defecto, los acuerdos que por mayoría de votos adopte la Junta general.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de los Auxiliares de la Administración de Justicia, aprobado por Orden de 30 de junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1951) y cuantas disposiciones complementarias del mismo se opongan a lo establecido en el presente, que empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORDEN de 8 de abril de 1970 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Aylagas (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Aylagas, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Valdemaluque (Soria).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Aylagas y su incorporación al de igual clase de Valdemaluque, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de marzo de 1970 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corriendo del castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Armando Muntaner Torres.

Madrid, 30 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN de 7 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Funes Aranda.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eusebio Funes Aranda, Caballero Mutilado útil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 16 de diciembre de 1967 y 16 de marzo de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Funes Aranda, Caballero Mutilado útil, en acto de servicio, contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1968, desestimatoria de reposición, promovida respecto a otra del propio Departamento ministerial de 16 de diciembre anterior, relativa a nuevo reconocimiento médico personal del recurrente, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida no es conforme a derecho y en su consecuencia la anulamos y dejamos sin valor ni efecto, declarando el derecho del recurrente a que, una vez que fué resuelto por el señor Ministro discrecionalmente que debe ser reconocido por la Junta Facultativa de Sanidad militar, se lleve a cabo tal reconocimiento personal con los efectos que determina el artículo 38 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados; condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su efectividad; sin hacer especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello

en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 7 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 12 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Chimento Alonso.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Chimento Alonso, Capitán de Caballería (E. C.), quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de abril y 2 de julio de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 12 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Chimento Alonso, Capitán de Caballería de la Escala de Complemento, procedente de la Agrupación Temporal Militar, en situación de retirado por edad, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de julio de 1968, por el que se desestimó reposición por el promovida respecto a otro acuerdo de dicho alto Cuerpo de 9 de abril del mismo año, que denegó la rectificación solicitada de la actualización de haber pasivo efectuada por el propio Consejo Supremo en acuerdo de 23 de noviembre de 1967, publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio del Ejército» del día 27 siguiente; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar

ORDEN de 7 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Calvo Linares.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Pedro Calvo Linares, Cabo Primero Especialista, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de junio y 27 de septiembre de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 25 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Calvo Linares, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por el mismo contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de junio de 1968, sobre actualización del haber pasivo del recurrente y su fecha de arranque a efectos económicos, y 27 de septiembre de 1968, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquélla; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 7 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Sánchez Navarro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Diego Sánchez Navarro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de noviembre de 1967, sobre haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 11 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando la alegación de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Sánchez Navarro contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de noviembre de 1967, que le denegó la rectificación de señalamiento de pensión de retiro por abono de once trienios en lugar de los ocho que le habían sido computados; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1970

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se menciona.

Desconociéndose el actual paradero de José Antonio García Franco, cuyo último domicilio conocido era en Madrid, calle Juan Bravo, número 46, se le hace saber, por medio del presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal Económico Administrativo Central, en su sesión de Pleno del día 19 de diciembre de 1968, al conocer del recurso formulado en el expediente de referencia, instruido por aprehensión de dos automóviles «Mercedes», ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal, constituido en Pleno en materia de contrabando, fallando sobre el fondo de los recursos de apelación promovidos por don Miguel Chaves Sánchez, don Luis Guiral Guarga, don Ramón Juncosa Valibona y don Roberto Nahón Cella, contra el fallo dictado en 24 de enero de 1968 por el Tribunal Provincial, en Pleno, de Madrid en su expediente número 100/67.

Acuérda estimar en parte los recursos interpuestos, declarando que no ha lugar a la acumulación de este expediente por el número 391/68 del Tribunal de Madrid y revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar: